

Precios de suscripción

| | |
|-------------------------|------------|
| En la Capital: | |
| Por un mes. | 2 ptas. |
| Por tres meses. | 5'50 > |
| Por seis meses. | 10'50 > |
| Por un año. | 20'50 > |
| Fuera de la Capital: | |
| Por un mes. | 2'50 ptas. |
| Por tres meses. | 7 > |
| Por seis meses. | 12'50 > |
| Por un año. | 24 > |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | |
|-------------------------------|-------------------|
| | Pesetas por línea |
| Por 10 días seguidos. | 0'10 |
| Por 15 id. id. | 0'07 |
| Por 30 id. id. | 0'05 |

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Marzo).

Gobierno Civil

MINAS
2916

641

Vista la instancia de D. Francisco Achútegui Bañares, fecha 21 de Abril de 1914, en la cual se pide una concesión de un registro minero para explotar minerales de la 2.ª sección en término municipal de Haro y paraje denominado «San Felices», de cuyo terreno es propiedad el Estado á excepción de una parte de él propiedad de herederos de D.ª Saturnina García Cid, D. Enrique y D.ª Dolores Paternina García Cid, y que en virtud del artículo 9 del Reglamento de Minería de 16 de Junio de 1905, les fué notificada á estos señores dicha petición.

Vista la instancia presentada por los señores Paternina, oponiéndose á esta concesión de registro minero, apoyados en el mismo artículo del Reglamento citado y manifestando que se proponen hacer por su cuenta el laboreo de la mina denunciada.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial, el Sr. Gobernador, de conformidad con lo propuesto por ésta, ha resuelto conforme á lo dispuesto en el ar-

tículo 9 del Reglamento ya mencionado, fijar un plazo de treinta días, dentro del cual los señores herederos de D.ª Saturnina García Cid, habrán de principiar la explotación del caholín y las arcillas existentes en su finca, y que la solicitud de registro presentada por el Sr. Achútegui, quede en suspenso durante ese plazo, por lo que se refiere á los expresados herederos de D.ª Saturnina García Cid.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y como notificación á los interesados D. Francisco Achútegui y Bañares y D.ª Dolores y D. Enrique Paternina García Cid y á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en Minería, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.

Logroño, 23 de Marzo de 1915.
—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Enero de 1907, don José Arroyo Rodríguez, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ejecutivo contra el Ayuntamiento de Jumilla, para hacer efectivo el pago del primer plazo, importante 23 000 pesetas, de una obligación contraída por la expresada Corporación municipal en escritura pública otorgada en 10 de Octubre de 1905, que en junto ascendía á la cantidad de 68.000 pesetas.

Que habiendo acordado el Juez despachar mandamiento de ejecución por el importe del expresado primer plazo, intereses legales y costas y estando celebrándose el juicio, el demandante so-

licitó que se ampliara la ejecución por la cantidad de 23.000 pesetas, importe del segundo plazo, entonces ya vencido, de la obligación motivo de los autos.

Que ampliada la ejecución en forma pedida, y en su consecuencia también el embargo, el Juzgado dictó sentencia declarando nulas y sin ningún valor ni efecto las diligencias practicadas en el juicio.

Que apelado este fallo, la Sala de lo Civil dictó otro, en 27 de Marzo de 1903, revocando la sentencia apelada, mandando, en su lugar, seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é intereses correspondientes, condenando al Ayuntamiento de Jumilla al pago de todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al Juzgado, y sin que aparezca que se practicaron otras diligencias de importancia en ellos, se unió á los mismos una certificación expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Albacete, del auto por ella dictado en 28 de Julio de 1913, en cuyos Resultandos, se hace constar:

Que el demandante D. José Arroyo presentó después otra demanda ejecutiva en súplica de que la ejecución se ampliara por la cantidad de pesetas 22.000, importe del tercero y último plazo vencido de la obligación;

Que substanciada esta nueva demanda, dictó el Juzgado sentencia, de la que apeló el Ayuntamiento, remitiéndose, en su virtud, los autos á la Audiencia;

Que estando tramitándose la apelación, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición á la Sala, y

Que substanciada la competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 10 de Julio de 1913, en el cual se limita la decisión al tercer plazo de la obligación de que se trata, por referirse á él únicamente el oficio de requerimiento.

En los Considerandos del referido auto se expresa que refiriéndose la decisión de la competencia al conocimiento de lo que respecta al tercer plazo de la obligación, es lógica consecuencia que los Tribunales ordinarios han de seguir entendiendo de lo relativo á los dos primeros plazos, por lo cual, y para que pueda tener efecto lo resuelto en aquella Soberana disposición, se acordó dividir las actuaciones practicadas, remitiendo á cada Autoridad las que después de la Real decisión le son peculiares.

Que desglosadas, por consiguiente, de los autos, y remitidas al Gobierno Civil de Murcia cuantas diligencias se practicaron con motivo de la segunda demanda interpuesta por D. José Arroyo, y, por lo tanto, con ellas todas las relacionadas con el incidente de competencia resuelto por el Real decreto de 10 de Julio de 1913, el demandante, en escrito del mismo mes y año, instó que se continuara la ejecución, por lo que se refiere á los dos primeros plazos de la obligación, para que la sentencia recaída con respecto á ellos, en la segunda instancia, se llevara á efecto, solicitando además que por ser insuficiente lo embargado para cubrir el importe de aquellos plazos, se acordara en aseguramiento de los mismos ampliar el embargo en la forma que en su escrito propone.

Que acordada por el Juzgado dicha ampliación para garantizar la obligación del primero y segundo plazo, pedida reposición de la providencia en que tal se acordó, y denegado el recurso, se interpuso apelación por el Ayuntamiento de Jumilla, de la cual desistió en escrito de 5 de Enero de 1914.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la cuestión

planteada, por entender que el conocimiento de ella se halla atribuido á la Administración, según se consigna en el Real decreto de 10 de Julio de 1913. Se transcribe en dicho oficio el informe de la Comisión provincial, en el cual, como fundamento para aconsejar la inhibitoria, se alega que se está en el caso de reproducir las consideraciones legales de los dictámenes que la Corporación informante emitió, favorables á la cuestión de competencia resuelta por Real decreto de 10 de Julio último, pues de todos ellos procede hacer aplicación al presente, toda vez que se trata del mismo asunto, con mayor motivo cuando en la expresada resolución se niega el carácter de prenda á la estipulación hecha por escritura de 10 de Octubre de 1905, lo cual no permite hacer efectiva la deuda reclamada por un procedimiento como el de que se trata, conforme á lo que dispone el artículo 143 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado accedió á la inhibición propuesta, pero apelada esta resolución, la Audiencia de Albacete, después de tramitar el recurso la revocó, declarando en su lugar que procedía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que discutida y resuelta en el juicio ejecutivo la cuestión relativa á la validez ó nulidad y alcance del título que sirvió de fundamento á la ejecución, no cabe ya volver á tratar dichos puntos, á no ser en el juicio ordinario correspondiente, por lo cual el Juzgado de Yecla no debió acceder al requerimiento que se le hizo;

Que la fecha en que se promovió la competencia, posterior en muchos años á la en que se dictó por la Audiencia la sentencia que puso término al juicio ejecutivo, hace imposible que legalmente pueda accederse al requerimiento toda vez que el artículo 3.º del Real decreto de 1887 excluye de un modo absoluto el que puedan iniciarse estas cuestiones en asuntos fenecidos por sentencia firme, doctrina aplicada por la jurisprudencia desde la publicación del mencionado Real decreto á las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y en los interdictos; y

Que de no interpretarse en tal forma aquel precepto, resultaría el absurdo de que, tanto en los juicios ejecutivos como en los interdictos de efectos análogos á aquellos en cuanto al alcance de sus sentencias, quedaría abierto en todo tiempo y estado de los mismos el derecho á promover competencias, retardando indebidamente el cumplimiento de derechos reconocidos en resoluciones firmes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán... sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, según el cual:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia...»

2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Vistos los Reales decretos de 30 de Abril de 1898 y 21 de Marzo de 1908:

Considerando que el Gobernador de Murcia promovió la presente cuestión de competencia en los autos ejecutivos que se tramitaban en el Juzgado de primera instancia de Yecla cuando hacía ya bastantes años se había pronunciado por la Superioridad sentencia de remate en el expresado juicio ejecutivo:

Considerando que, por consiguiente, la expresada sentencia había adquirido el carácter de firme toda vez que á la fecha del requerimiento no podía admitirse recurso alguno contra ella:

Considerando que no puede negarse el mencionado carácter de sentencia firme á la que recae en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia, porque es indudable que tales juicios al pronunciarse la sentencia se hallan plenamente terminados por su naturaleza, hasta el punto de que no se admita contra ellos el recurso de casación por infracción de ley:

Considerando que, por consiguiente en el caso actual no pudo el Gobernador promover legalmente la presente cuestión de competencia por prohibirlo en forma expresa y terminante el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 22 de Marzo).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al aprobarse en 30 de Noviembre de 1910 las modificaciones de la Instrucción general para el abono de las indemnizaciones que se juzgaba necesarias para atender las necesidades del personal facultativo de los servicios hidráulicos, se tuvo presente la tendencia de ir reduciendo los tipos de indemnización aplicables á los Ingenieros Jefes á medida que el servicio fuese normalizándose é igualándose su desarrollo en las diferentes Divisiones.

Tres años de aplicación han demostrado que sólo en una División, la del Pirineo Oriental, resultó deficiente el tipo propuesto, y en tres Divisiones, las del Júcar, Guadiana y Tajo, excesivo el fijado para las tres. Algunas anomalías ha ofrecido, además, la aplicación de la Instrucción, pero son circunstanciales y no pueden admitirse para establecer deducciones de carácter general.

Tenidas en cuenta las observaciones correspondientes á los tres años, puede fijarse ya para lo sucesivo, y en tanto no varíen las condiciones de los servicios, como tipo de indemnización para los Ingenieros Jefes el 30 por 100 de lo que devengue el resto del personal, con otra modificación que se mencionará á continuación, exceptuando de aquella regla general á las Divisiones del Ebro y del Miño, para las que no procede modificar los tipos respectivos del 20 por 100 y 50 por 100, y á la División del Pirineo, que exige que se eleve su tipo hasta el 50 por 100.

Peró además la experiencia ha demostrado la necesidad de introducir otra modificación en la forma de percepción de las indemnizaciones de los Ingenieros Jefes: al fijarse los tipos se estableció que éstos fueran un tanto por ciento de la suma total que percibiese el resto del personal, es decir, de la suma de dietas y gastos de locomoción; ha resultado de ello que, en general, el tanto por ciento que por el concepto de gastos de locomoción perciben los Ingenieros Jefes es muy superior al gusto que les imponen las salidas que tienen que realizar. Para evitar el inconveniente de abonos que pueden estimarse excesivos

debe suprimirse la aplicación de los tipos á esta clase de gastos, y abonar á aquellos funcionarios, con independencia de las cantidades proporcionales á las dietas, los gastos de locomoción en las salidas que realicen.

Algunas otras pequeñas dificultades y dudas ha ofrecido la aplicación de la Instrucción vigente que son fácilmente subsanables: el apartado 2.º de la regla C del artículo 3.º ha motivado que en algunos casos se haya aplicado para tipo fijo mensual, en obras por Administración, el total de 300 pesetas que fija la Instrucción general, cuando en rigor debe ser el de 250; el apartado 3.º de la misma regla ha dado lugar á que se calcule el tipo mensual fijo, suponiendo determinado número de días de estancia en cada obra, días que no es posible prever ni justificar, por lo que se ha modificado la redacción de dicho apartado en forma que para la determinación del tipo se tengan sólo en cuenta la importancia de la obra y el plazo de ejecución; el apartado 5.º requiere ser modificado, porque las plantillas de personal no permiten, dado el desarrollo de los servicios, que se disponga de suficiente personal auxiliar para que haya Ayudante y Sobrestante en cada obra, lo que por otra parte no es necesario en general, y si lo fuese, cabe justificar la necesidad en la propuesta que se formule; en la regla D) del artículo 3.º se ha aclarado que las indemnizaciones en los viajes de visita á las obras sólo son aplicables para la traslación á la obra y regreso de la misma, extremo que también se ha aclarado en el apartado 3.º de la regla C) del artículo 3.º; en el apartado 4.º de la regla D) se ha corregido una contradicción observada en la distancia fijada para el radio en que radican los trabajos que no devengan gastos de locomoción.

El artículo 5.º bis se ha modificado teniendo en cuenta lo antes expuesto sobre las indemnizaciones de los Ingenieros Jefes, y en su aplicación propone el Servicio Central Hidráulico que la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, que hasta ahora se ha regido por una disposición especial, se sujete al mismo régimen que las Divisiones, aplicándole el tipo general adoptado del 30 por 100.

La Dirección General de Obras Públicas entiende que mientras el personal de las Divisiones hidráulicas devenga indemnizaciones y remuneraciones por diferentes conceptos, gastos y servicios, unas veces por cuenta del Estado y otras de las Juntas de canales

y pantanos ó de los particulares, y en estos distintos casos deben de ser variables los tipos de percepción y seguirse en su aplicación las reglas más adecuadas á la diversidad de circunstancias previstas en la propuesta, en cambio en todas aquellas Jefaturas que tienen carácter especial, porque el personal está afecto al servicio propio de una obra única á cargo exclusivamente del Estado, conviene, puesto que es posible, uniformar los tipos de percepción de indemnizaciones de cada clase de funcionarios, de manera que resulte bien determinada la cantidad que á cada uno debe corresponder en relación con las circunstancias propias de cada obra, como se ha venido haciendo con buen resultado en el Canal de Aragón y Cataluña y en la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares.

En cuanto á las reglas generales de la modificación propuesta, entiende además la Dirección General que es conveniente establecer alguna limitación en la cuantía de la percepción de las indemnizaciones, y fundándose en que durante el trienio de 1911 á 1913 los promedios de las indemnizaciones percibidas solamente del Estado por el personal facultativo alcanzan á las siguientes cifras anuales:

Ingenieros Jefes, 11.987,23 pesetas.

Ingenieros, 4.045,94.

Ayudantes, 2.865,35.

Sobrestantes, 1.914,98.

Deduca que estas cifras deben servir para determinar los límites máximos que anualmente han de percibir los distintos funcionarios, para evitar en lo sucesivo las diferencias que se han observado entre los diversos servicios, si bien dichos límites se regularán trimestralmente, no pudiendo exceder las cantidades á percibir en cada trimestre de las cifras correspondientes, sino cuando hubiere sobrantes de trimestres anteriores, caso en el cual se podrán utilizar aquéllos sin exceder de su importe.

En atención á las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se introduzcan en la Instrucción vigente para abono de indemnizaciones á los servicios hidráulicos las siguientes modificaciones:

1.ª El apartado 2.º de la regla C del artículo 3.º se sustituirá por el siguiente:

«Para las obras en construcción que no tengan fijado tipo mensual registrá el de 250 pesetas,

que se distribuirá entre el Ingeniero y personal auxiliar en la forma que se viene haciendo ó en la que se determine, á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo».

2.ª El apartado 3.º de la misma regla se sustituirá por el siguiente:

«Al redactarse por los Ingenieros Jefes la propuesta que deben formular para las obras por Administración se tendrá en cuenta la importancia de éstas, plazo en que deban ejecutarse y la circunstancia de que el tipo de percepción mensual tiene el carácter de remuneración fija, y que independientemente de ella se abonarán por separado, con sujeción á los tipos establecidos en la regla D modificada, las dietas y gastos de locomoción correspondientes á los días invertidos en ir á la obra y regresar de ella á la residencia, pero no los que se empleen en la dirección é inspección de los trabajos».

3.ª El apartado 5.º de la misma regla se sustituirá por el siguiente:

«En esta clase de obras habrá, además del Ingeniero, un Ayudante ó Sobrestante, y sólo en casos especiales, que deberán justificarse en la propuesta, podrán estar encargados á la vez uno y otro. Por regla general el Ayudante ó Sobrestante deberán residir en la obra, percibiendo entonces la indemnización por residencia eventual que se determine. En caso de ser necesario el concurso de Ayudante y Sobrestante, se propondrá necesariamente para este último la residencia eventual».

4.ª El apartado 1.º de la regla D) del artículo 3.º se sustituirá por el siguiente:

«En los reconocimientos, estudios, viajes de traslación á las obras que se ejecuten por Administración y de regreso de las mismas, toda clase de trabajos de campo, y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de comisiones, y en general, de cualquier servicio de carácter oficial que no esté especialmente designado en esta Instrucción, la indemnización constará de dos partes: primera, una dieta fija por día de viaje ó permanencia fuera de su residencia, como indemnización del gasto personal; y segunda, abono de los gastos de locomoción».

5.ª En el apartado 4.º de la misma regla se corregirá la cifra «tres» sustituyéndola por «cuatro», quedando redactado de la siguiente forma:

«En los estudios y replanteos se percibirá la dieta y gastos de locomoción hasta el punto de ori-

gen de los trabajos y para las diversas traslaciones de residencia á que aquéllos obliguen. En los casos en que dichos trabajos radiquen dentro de un radio medio de cuatro kilómetros de la residencia, no se devengarán gastos de locomoción durante los días que se inviertan en ellos, pero serán de abono dichos gastos cuando la distancia á recorrer desde la residencia á los trabajos exceda de cuatro kilómetros, debiendo este extremo justificarse en todos los casos con un croquis deducido de las mediciones realizadas, en el que figuren los sitios habitables de la zona.»

6.ª El artículo 5.º bis se sustituirá por el siguiente:

«Los Ingenieros Jefes de las Divisiones percibirán por los servicios á su cargo:

a) Las indemnizaciones que les correspondan por las obras que se realicen por contrata y las correspondientes al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares.

b) Una indemnización mensual por cada uno de los servicios de Estudios, de Aforos, de Obras nuevas por Administración, de Conservación, Reparación y Explotación y de Ordenamiento y modulación de riegos, igual á la parte proporcional, que se fija á continuación, de la suma total de las dietas que devengue todo el personal en la División por cada uno de los mismos servicios:

División del Ebro, el 20 por 100.

Divisiones del Júcar, Segura, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Tajo y Duero, el 30 por 100.

Divisiones del Pirineo Oriental y Miño, el 50 por 100; percibiendo además por dichos servicios los gastos de locomoción en salidas que realicen con motivo de los mismos servicios.

c) Las indemnizaciones que les correspondan con sujeción á los tipos señalados en la regla D) del artículo 3.º por aquellos servicios especiales que desempeñen personalmente en cumplimiento de órdenes de la Dirección General, excluyendo de ellos los casos en que se encarguen directamente de un estudio ú obra.»

7.ª Se añadirá la siguiente nueva disposición:

«El personal facultativo no podrá percibir trimestralmente, por los conceptos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º bis de la Instrucción, indemnizaciones cuya suma importe una cantidad superior á las cifras que á continuación se fijan:

Ingenieros Jefes, 3.000 pesetas.

Ingenieros, 1.500.

Ayudantes, 875.

Sobrestantes, 625.

Sólo en el caso de que queden sobrantes de un trimestre podrán utilizarse éstos en los siguientes aumentándose aquellas cifras en la cuantía de dichos sobrantes, pero sin exceder de ella.

Se seguirá aplicando al personal afecto á las Jefaturas del Canal de Aragón y Cataluña y del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, los tipos de indemnización señalados actualmente.»

S. M. se ha servido asimismo disponer que las modificaciones introducidas se apliquen desde 1.º del próximo mes, publicándose la Instrucción así modificada para circularla á los diversos servicios.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente formado para resolver la consulta elevada á este Ministerio en 16 de Enero de 1915 por V. I., respecto á la competencia de las Salas de gobierno ó las de justicia para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 6 de Febrero último, con la que se acompaña exposición en que se consulta la duda que ha surgido de si es ella la competente ó lo es la Sala de gobierno para conocer de la aprobación de licenciamiento de penados, el Fiscal de este Tribunal Supremo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que ha examinado el suplicatorio que la Audiencia Provincial de Valladolid eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que por Real orden de 6 de los corrientes se remite á informe de esta Sala de gobierno.

La cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Valladolid se refiere á si la competencia para resolver en cuanto á las consultas de licenciamiento que las Direcciones de los Penales hacen respecto á cada reo, está reservada á las Salas de justicia que conocieren de las causas ó

las Salas de gobierno. Hasta ahora, sin duda ni vacilación alguna, han venido conociendo de estos asuntos las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales y las Juntas de gobierno de las Provinciales.

No hay en nuestra legislación precepto alguno de ley que de una manera clara lo establezca; pero la Real orden de 18 de Febrero de 1875, teniendo en cuenta el artículo 616 de la ley Orgánica del Poder judicial, que establecía las atribuciones de las Salas de gobierno de las Audiencias, dispuso, de conformidad con lo informado por este Tribunal Supremo en pleno y por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dichas Salas de gobierno son las competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados eleven a los Tribunales los Comandantes y Directores de los Presidios y demás Establecimientos penitenciarios.

Esta es, pues, hoy por hoy, la legislación vigente; y la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid al acordar que la Audiencia de lo Criminal resolviese sobre los licenciamientos, no se atuvo a lo que como disposiciones sobre la materia rigen.

Para dictar su acuerdo la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, dió al Reglamento para la aplicación de la ley de Libertad condicional de 28 de Octubre próximo pasado y al artículo 288 del decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones, un alcance que no pueden tener, pues ni en tales disposiciones reglamentarias se puede modificar la competencia de los Tribunales, ni aun ateniéndose a la letra de las disposiciones a que la Sala de gobierno hace mención puede deducirse de ellas lo que la Audiencia ha deducido. Se dice en las disposiciones citadas que los Directores de los Presidios consulten las propuestas de licenciamiento con los Tribunales sentenciadores; pero por Tribunal sentenciador no puede entenderse exclusivamente la Sala de justicia que dictó la sentencia, sino que Tribunal sentenciador es la Audiencia de que dicha Sala forma parte, y dentro de la Audiencia cada uno de los organismos que la integran tienen sus facultades y atribuciones propias; y atribución y facultad de las Salas de gobierno de las Juntas de gobierno, es con arreglo a la legislación vigente resolver sobre estas consultas.

No hay, pues, modificación alguna respecto a lo establecido en la Real orden de 18 de Febrero de 1875, cuya vigencia continúa,

y por ello el Fiscal es de dictamen que puede evacuarse la consulta que a esta Sala de gobierno se ha servido hacer el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, en el sentido de que, no obstante los preceptos que cita la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, sigue esta Sala siendo competente para resolver las consultas que sobre licenciamiento eleven los Directores de los Penales, y que sería conveniente declararlo así, con carácter general, por si en alguna otra Audiencia surgiera duda análoga a la que motiva el presente expediente.

La Sala, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.

Y la Sala de gobierno, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó: «Con el señor Fiscal».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se expresa, disponiendo que tenga tal resolución carácter general y se aplique en todos los casos semejantes que ocurran en los territorios de las distintas Audiencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

(Gaceta del 19 de Marzo).

Administración Provincial

Diputación Provincial

632

Desde el día 25 del actual, se satisfará por esta Corporación el aumento gradual de sueldo a los Maestros de esta provincia, correspondiente al primer semestre del pasado año de 1913.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Maestros comprendidos en el escalafón del referido aumento gradual, a fin de que por sí ó persona debidamente autorizada, se presenten en la Depositaria de fondos provinciales, a percibir la cantidad que les pertenece, previa la presentación de la respectiva cédula personal de los interesados.

Logroño, 22 de Marzo de 1915.—El Presidente, Felix M. Lacuesta.

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DE LA 5.ª REGIÓN

625

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45), se celebrará el día 10 de Mayo próximo, en Zaragoza, concurso para cubrir una plaza de Dibujante del expresado material.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias al Sr. Comandante general de Ingenieros de la 5.ª Región antes del día 10 de Abril, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos que figuran en las Instrucciones publicadas en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* número 32, del presente año, pudiendo enterarse en las Oficinas de esta Comandancia General de los derechos que se conceden y deberes que se imponen al designado para cubrirla.

Administración Municipal

CORPORALES

623

Formados por la Junta repartidora los repartos de arbitrios extraordinarios y general vecinal de utilidades para el año 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días el primero y quince el segundo, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que consideren justas, debiendo hacerse estas en forma legal; de lo contrario y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Corporales, 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Benito Zuazo.

NESTARES

NESTARES

626

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados del reemplazo del año actual, el mozo Pablo Romero Jiménez, número 1 del sorteo de dicho reemplazo, hijo de Crisantos y Enriqueta, que se supone se encuentra en la República Argentina, se ha instruido contra el mismo expediente de prófugo por acuerdo del Ayuntamiento, declarándole como tal y condenándole al pago de gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Nestares, 18 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Isaac Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

622

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas del día tres de Abril próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 18 de Marzo de 1915.—El Jefe del Detall, Rafael Cerdón.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. provincial.